



Bogotá, D. C., veinticuatro (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00869-00
<b>Accionante:</b>	JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA.
<b>Accionado:</b>	-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -DR. LUIS OSCAR GALVES MATEUS.
<b>VINCULADOS</b>	-SECRETARIA DISTIRTAL DE SALUD DE BOGOTÁ. -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y LUIS OSCAR GALVES MATEUS en calidad de agente especial interventor de la misma.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos de la Acción

El accionante promovió acción de tutela contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y LUIS OSCAR GALVES MATEUS en calidad de agente especial interventor de la misma., con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud enviada el 27 de mayo de 2024 bajo radicado 1185031, mediante la cual solicitó reunión presencial con el agente especial interventor de la entidad accionada a fin de buscar un acuerdo frente al pago de fallos judiciales.

### 2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 18 de Julio de 2024, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

La Dirección Distrital De Gestión Judicial de la Secretaría Distrital, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y remitió el escrito de tutela por competencia a la Secretaria Distrital de Salud

De igual manera, la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaria Distrital de Salud, aludió la falta de legitimación en la causa por pasiva por no encontrar vulneración al derecho reclamado por el promotor.

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, manifestó que dio respuesta a la petición presentada por el promotor y notificada el 19 de Julio presente a la dirección de correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

## II.- CONSIDERACIONES

### 3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante por la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 27 de mayo de 2024, ante la entidad Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y contra su el agente especial interventor.

### 5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación d la decisión al peticionario<sup>1</sup>.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **6. Caso Concreto**

6.1. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce en esta oportunidad el Despacho, es preciso señalar que el promotor por medio de la petición radicada a través de correo electrónico a la dirección electrónica [oscarsalud5@hotmail.com](mailto:oscarsalud5@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); envió derecho de petición con fecha del 27 de mayo de 2024, bajo radicado 1185031; con el fin de obtener una reunión presencial con el agente especial interventor de la entidad accionada, para buscar un acuerdo frente al pago de sentencias judiciales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

6.2. De las pruebas del expediente se evidencia que el 19 de julio de 2024, la accionada emitió repuesta de fondo al accionante conforme se acreditó en la respuesta a la presente acción de tutela, informándole lo siguiente:

*“Atentamente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su derecho de petición, el cual fue allegado a esta entidad vía correo electrónico, de acuerdo a su solicitud de citar a una reunión presencial con el doctor LUIS OSCAR GALVES MATEUS, Agente Especial- Interventor, con la finalidad de poner en conocimiento asuntos relacionados con el pago de sentencias judiciales en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.*

*Sobre el particular, esta entidad le informa que se le convoca a una reunión el día 1 de agosto a las 3:00 p.m. de la presente anualidad, en la sede Administrativa ubicada en la Diagonal 34 N° 5 - 43, segundo piso.”*

6.3. De lo anterior se advierte que, la respuesta es congruente con lo solicitado pues se suministró la información de fecha, hora y lugar para la reunión solicitada por el accionante. Luego, nótese que la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) Dirección de correo electrónico suministrada para él envió de la respuesta por el accionante en su derecho de petición.

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, situación que ya se llevó a cabo por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y **LUIS OSCAR GALVES MATEUS** en calidad de agente especial interventor de la misma., de conformidad con lo expuesto de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Giselle Díaz Castañeda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce81b0bba007ef9650cf7d455d3f720ea8a66e789f8086b9eb4f605dc4f028**

Documento generado en 25/07/2024 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>